



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2196/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0108000197919**.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0108000197919.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0108000197919 mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito saber cuanto del presupuesto otorgado en el 2019, se va invertir en la atención de mujeres para la prevención del papiloma humano, difusión y tratamientos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de junio mediante la *Plataforma*, el *Subdirector de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, remitió al recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/3553/2019** en el que da atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

“(…) con base en el oficio SSCDMX/DGAF/DF/0820/2019, suscrito por el C.P. Eudocio Santamaría Manuel, Director de Finanzas, le comunico que el presupuesto asignado para la prevención del papiloma humano, difusión y tratamiento, está implícito dentro de la Actividad Institucional “Detección de Cáncer Cervicouterino”, ya que los recursos se asignan de forma transversal de acuerdo a las necesidades y servicios que solicite cada unidad médica, por lo que se proporciona la siguiente información:

AÑO	IMPORTE ASIGNADO
2019	\$ 52,685,875.00

(…)”.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El siete de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó en los apartados señalados, lo siguiente:

“ Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que da una cantidad total y no especifica a cuanto corresponde cada rubro que se solicitó (Sic)”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2196/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el once de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado*, mediante la unidad de correspondencia de este *Instituto* y por medio electrónico, hizo llegar a la ponencia el oficio **SSCDMX/SUTCGD/4108/2019** mediante el cual presentó los alegatos aplicables al presente Recurso de Revisión, e hizo del conocimiento el alcance a la respuesta emitida a la solicitud.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten medularmente en que:

- No se le proporcionó la información solicitada de manera especificando cuanto del presupuesto total se destinará a difusión y tratamientos del papiloma humano.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **SSCDMX/SUTCGD/3553/2019**, reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Mediante el oficio **SSCDMX/SUTCGD/4108/2019**, el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la dependencia entregó la información tal y como obra en sus acervos documentales, señalando que el presupuesto asignado para la “...*atención de mujeres para la prevención del papiloma humano, difusión y tratamientos*”(Sic), se encuentra implícito dentro de la Actividad Institucional “Detección del Cáncer Cervicouterino”, en virtud de que los recursos en esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México se asignan de forma transversal de acuerdo a las necesidades y servicios que solicite cada Unidad Médica, por lo que no se cuenta con documento alguno de donde se pueda desprender la información tal y como la requiere el ciudadano, sin embargo

se le proporcionó el presupuesto asignado a la Actividad Institucional antes mencionada.

- Preciso que la respuesta se emitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Para probar sus argumentos, adjuntó copia de la respuesta ya descrita en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que los oficios, descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes mediante los cuales se comunicó la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y las documentales puntualizadas en el considerando tercero numeral segundo, son valorados como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* está obligado a contar con la información solicitada al nivel de detalle requerido por el recurrente y en verificar si la omisión de entrega de manera desagregada constituyó

una falta a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

II. Marco Normativo aplicable al caso concreto.

Si bien es cierto que la *Ley de Transparencia*, en su artículo 219, establece que la información debe ser entregada en el estado en que se encuentra sin contar con la obligación de procesarla como la requiere el particular en razón de lo que a continuación se expone:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (Sic).

Cabe señalar que el artículo 121 en sus fracciones XXI, XXII y XXIII señalan que los *Sujetos Obligados* tienen la obligación de informar de manera trimestral, sobre el presupuesto de egreso, así mismo las fracciones XXII y XXIII establecen que los programas operativos anuales, así como las metas y objetivos deberán estar actualizados en los portales de internet.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

*XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado **en lo general y por programas**, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

(...)

*b) **El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;***
(...)

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

XXIII. Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

III. Caso Concreto.

El presente apartado consiste en determinar si el agravio planteado por el recurrente y descrito en el considerando tercero del presente apartado resulta fundado, pues si bien se otorgó la cantidad total del recurso programado por el *Sujeto Obligado*, no se proporcionó el desglose en los dos rubros solicitados por el particular.

Cabe señalar que si bien el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* establece que la información deberá de proporcionarse en el estado en que se encuentra; este artículo debe ser analizado por cada caso en específico. Toda vez que, si existe la obligación expresa de contar con la información a un nivel de detalle mayor al proporcionado, se está frente a un incumplimiento a la *Ley de Transparencia* que redundará en un menos cabo al derecho de acceso a la información.

En el caso en específico el *Sujeto Obligado* alude no contar con la información solicitada al nivel del detalle requerido por el particular, sin embargo de un estudio del artículo 121 en sus fracciones XXI, XXII, XXIII se aprecia que esa información forma parte de su programa de egresos y al tratarse de una acción contemplada en el Programa Operativo anual, debiendo entregar el archivó o el vínculo electrónico. Más aún debió orientar al particular para que analizara la información proporcionada por el área de administración y finanzas en correlación con el Programa Operativo Anual y el indicador de cumplimiento de metas y objetivos de este.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que entregue al recurrente:

- El presupuesto otorgado en el 2019, para la atención y prevención del papiloma humano en mujeres, desagregado por rubros de inversión.
- En caso de no existir una desagregación por rubros, se deberá fundar y motivar la razón por la cual no se cuenta con la información. Asimismo se deberá remitir al particular al Programa Operativo Anual y el cumplimiento de las metas objetivos.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0108000197919**.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO